



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, vengo en mandar que el mariscal de campo D. Francisco Sanjuanena cese en el cargo de capitán general de Estremadura, volviendo á la situación de cuartel en el punto que elija.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Teniendo presente la conveniencia del servicio, vengo en nombrar capitán general de Estremadura, en reemplazo de D. Francisco Sanjuanena, al mariscal de campo D. Bartolomé Amor, que lo es actualmente de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

En consideracion á los méritos y circunstancias del mariscal de campo D. José de la Concha, vengo en nombrarle capitán general de las provincias Vascongadas, en reemplazo de D. Bartolomé Amor, que pasa á servir la capitania general de Estremadura.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde 1.º de diciembre próximo se considere como clase preferente para el pago de sus sueldos los empleados en estados mayores de provincias y plazas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1844.—Narvaez.—Sr. intendente general militar.

PARTE NO OFICIAL.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO

DE

MARIA CRISTINA.

SOCIEDAD FUNDADORA.

Proposicion aprobada por S. M., excepto la condicion duodécima, para el ferro carril de Madrid á Aranjuez.

Primera. A los 6 meses, ó antes, contados desde la fecha de la real cédula de concesion, la

empresa presentará á la aprobación del gobierno de S. M. los planos, presupuestos, contrato social, reglamento y tarifa de los derechos que han de exigirse á los transportes y pasajes.

Segunda. A los 60 días, ó antes, de la aprobación de todo lo referido en la anterior condición, la empresa dará principio á las obras.

Tercera. Dentro del término de dos años, ó antes, se obliga á construir el camino desde esta corte al real sitio de Aranjuez y hacerlo transitable inmediatamente.

Las tres condiciones antecedentes no tendrán efecto en los casos de guerra, epidemia ú otros imprevistos.

Cuarta. La dirección facultativa, económica y administrativa de los ferro-carriles, tanto en la construcción y su conservación, correrá libremente á cargo de la empresa, sirviéndose de los ingenieros y demas dependientes de su confianza.

Quinta. La empresa pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del ferro-carril, sus ramales y dependencias, entendiéndose que la ocupación de las propiedades ó indemnización que deban darse á sus dueños sean y se entiendan con arreglo á la ley de espropiación forzosa por motivo de utilidad pública.

Sesta. Por regla general la empresa se obliga á indemnizar íntegramente, por regulaciones convencionales ó fijación judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabo que se causaren á tercero por razón de los ferro-carriles; y de la construcción y conservación de sus obras.

Sétima. La empresa podrá tomar gratuitamente y sin remuneración alguna la parte de los terrenos baldíos, comunales, despoblados y otros de dueños desconocidos que necesite para el camino de hierro, dependencias y demas obras indispensables de construcción y conservación; pero en el último caso la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Octava. El camino de hierro con todos sus ramales, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que construya la empresa, será propiedad de esta por el tiempo de 99 años y 11 meses, principiándose á contar desde el día de la fecha de la real cédula de concesión.

Novena. Pertenece exclusivamente á la empresa la facultad de construir pozos y fuentes que deban surtir á los ferro-carriles, edificios de fábricas, fundiciones y demas en todas sus líneas.

Décima. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados en todo como caminos reales, así como los guardas y demas empleados que la empresa nombrará podrán usar y gozar de las mismas armas y prerrogativas de

que disfrutaban los del gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Undécima. Los capitales y beneficios de la empresa, así como el terreno que ocupen los ferro-carriles y sus dependencias, estarán esentos de toda contribución ordinaria y extraordinaria durante los 99 años y 11 meses.

Duodécima. El gobierno pondrá á disposición de la empresa el número de presidiarios que le pida y estén disponibles, con la correspondiente escolta, para que los emplee en las obras, corriendo á cargo de la sociedad el suministrarles el correspondiente socorro que disfrutaban, con un plus de estimulación.

Decimatercia. El total capital de la empresa será el que fije el contrato social y suficiente para garantizar las obligaciones que contrae en estas condiciones.

Decimacuarta. El dicho capital será dividido en acciones como se dirá en el contrato, las que serán libradas al portador, negociables y admitidas á la cotización de la bolsa hasta su amortización.

Decimaquinta. El gobierno prorogará los plazos de construcción en el caso que la empresa lo solicite con fundadas razones por algun incidente imprevisto.

Decimasesta y última. Como esta sociedad se constituirá mercantilmente y con arreglo al código de comercio, solo los socios tendrán voz activa y pasiva en la empresa, y con arreglo á su contrato social y reglamento administrativo, sin intervención alguna por parte del gobierno, autoridad, corporación ni otra estraña persona al contrato social.

La antecedente proposición que se ha dignado aceptar S. M., excepto la condición duodécima, con real orden de 23 de abril último, sirve de base á la junta de socios fundadores para abrir la suscripción de acciones bajo las de los siguientes

ESTATUTOS.

1.^a Se constituirá una sociedad anónima-mercantil con arreglo al código de comercio, que tendrá por objeto la construcción de un camino de hierro con todas sus dependencias desde Madrid hasta el real sitio de Aranjuez y su prolongación hasta Albacete, y de allí á Alicante, siempre que el gobierno apruebe el proyecto que se le ha presentado á este fin.

2.^a La sociedad se denominará: *Empresa del ferro-carril de Maria Cristina*.

3.^a El capital de esta sociedad será de un millón de pesos fuertes, representados por diez mil acciones de á cien pesos cada una, solo para el camino hasta Aranjuez.

4.^a La sociedad podrá constituirse luego que

se hallen cubiertas las tres cuartas partes del total de las acciones.

5.^a El centro y domicilio directivo de la sociedad será Madrid.

6.^a La duración de la misma será de 99 años y 11 meses, contados desde la fecha de la real cédula de concesión.

7.^a Las acciones serán emitidas al portador, negociables y admitidas á la cotización de la bolsa hasta su amortización.

8.^a Disfrutarán las acciones emitidas hasta el máximo del 6 por 100 anual ínterin no sean amortizadas por su total valor nominal.

9.^a Las acciones no suscritas después de constituida la sociedad correrán por cuenta de la misma.

10. La mitad de los beneficios líquidos que aparezcan de los dividendos por resultado de los balances anuales se destinarán á amortizar las acciones, deduciendo antes el 6 por 100, según el sorteo que se verificará el día 6 de enero de cada año, y la otra mitad será para los dividendos de los socios.

11. Amortizadas que sean todas las acciones, se repartirán los beneficios líquidos entre los socios en proporción de aquellas porque se hayan suscrito hasta la conclusión de la sociedad disfrutando de los mismos sus legítimos herederos como propiedad del socio que hubiese fallecido.

12. Los beneficios y pérdidas de la sociedad se computarán siempre sobre el valor nominal de las acciones que consten interesar los socios.

13. Los socios deberán contribuir con el 10 por 100 del valor de sus respectivas acciones tan luego como se halle constituida la sociedad, y sucesivamente cada mes ó cada quince días según la dirección lo determine, entregarán el 5 por 100 hasta que tenga efecto la satisfacción total del capital que aquellas representan.

14. Se darán á los socios recibos provisionales y personales de las cantidades que entreguen siempre que no lleguen al valor de una acción, esto es cien pesos fuertes, los cuales se les cangearán por el ejemplar de acción tan luego como reúnan el valor de ella entregado.

15. El socio que no halla satisfecho en los plazos señalados en la base 13 las cantidades que le correspondan y se halle en descubierto al tiempo de satisfacerse el plazo siguiente por la acción ó acciones á que espontáneamente se obligó, perderá esta ó estas, sin derecho á reclamación alguna ni reembolso por lo satisfecho anteriormente.

16. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales por sí ó por medio de persona autorizada en forma.

17. El derecho que concede la base 16 se entenderá del modo siguiente:

El socio que reúna 10 acciones, tendrá un voto: el de 20, dos: el de 30, tres; y así progresivamente un voto por cada diez acciones.

Los socios de dos hasta nueve acciones, ambas inclusive, podrán reunirse y designar uno de los mismos por cada diez acciones para que les represente en las juntas generales, en donde disfrutarán el derecho que les concede el párrafo anterior.

Una sola acción no da derecho al socio á participar de las ventajas que concede esta base á los que tienen más número de las mismas.

18. Únicamente serán socios el autor, los fundadores y los que consten en el contrato social, con solo el derecho por las acciones á que se obligaron en el mismo y tengan la cédula que se dirá no transferida á otra persona.

19. Al socio se le expedirá la cédula de tal librada á su nombre, con expresión de las acciones que conste interesar en la escritura del contrato, tan luego como haya satisfecho en sociedad todo el importe de la acción ó acciones á que se obligó.

20. Las cédulas de socio no podrán ser transferibles á ninguna otra persona sin conocimiento de la sociedad, por las consecuencias que puedan sobrevenir según las bases 11 y 18.

21. Siendo las acciones negociables, ningún tenedor de ellas que no sea socio tendrá derecho alguno como tal.

22. La sociedad será dirigida por cinco socios directores, de los cuales uno será presidente, y todos elegidos por la junta de gobierno á pluralidad absoluta de votos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Con la autorización del Excmo. Sr. gefe político se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Morata de Tajuña, tasados en 3,000 rs.; se arriendan para la clase de ovejas y carneros, y para su remate se ha señalado el día 15 del corriente en la sala de ayuntamiento de dicha villa, de once á doce de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del referido ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de Canillejas admite la cuarta á los ramos de carne y alcabala del viento que se hallan rematados en su décima; el del vino, al que se halla en primer remate se deja abierto hasta el 4.º de diciembre próximo, de tres á seis de su tarde.

Está señalado para los segundos remates de

los puestos, aceite y jabon de la villa de Camar-
ma de Esteruelas, el dia 17 del corriente mes de
diez à doce de su mañana en la casa de ayunta-
miento donde se hallan de manifiesto las condi-
ciones para el que guste interesarse.

Habiendo tenido efecto el primer remate de
puestos públicos de la villa de Brea el dia 27 del
pasado, el ayuntamiento constitucional de la mis-
ma ha señalado para el segundo y tercero los dias
15 y 30 del presente, de diez à doce de sus res-
pectivas mañanas.

Todo vecino y forastero que en el término
del lugar de Alcorcon, posea fincas rústicas y ur-
banas, las tenga arrendadas, y en el término de
15 dias contados desde esta fecha no presente una
relacion de las que sean en la secretaria del ayun-
tamiento del mismo, que manifieste la renta que
perciba para el arreglo de la contribucion de fru-
tos civiles del año venidero de 1845, le parará
perjuicio.

Para la celebracion del segundo y tercer re-
mate de los ramos arrendables de vino, vinagre,
carne, aceite y jabon para el consumo al por
menor de la villa de Leganés en todo el año pró-
ximo de 1845, se han señalado los dias 17 y 30
de noviembre en las casas consistoriales despues
de celebrada la misa conventual, conforme al plie-
go de condiciones formado por los señores de
ayuntamiento, el cual se hallará de manifiesto en
su secretaria.

Lo que se anuncia al público en solicitud de
postores y mejorantes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de
Loeches tiene señalado para su último remate de
los puestos públicos y ramos arrendables, que
son vino, vinagre, aceite, jabon, tocino y mante-

ca, pescado mojado, alcabala de viento, romana
y fiel medida, el dia 30 del corriente de diez à
doce de su mañana en las salas consistoriales. Tam-
bien arrienda por todo el año de 1845 el ramo
de aguardientes y licores, y la tienda de merce-
ria: tiene señalado para el primero, segundo y ter-
cer remate los dias 10, 17 y 30 del corriente mes
en dicho sitio y horas, y los pliegos de condicio-
nes se hallan de manifiesto en la secretaria del
mismo ayuntamiento.

Por orden del Sr. gefe político se saca á pú-
blica subasta la obra que se ha de ejecutar en la
casa de ayuntamiento del pueblo de Tabanera la
Luenga, provincia de Segovia; su remate se ce-
lebra el dia 10 de noviembre en dicho pueblo,
bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de cirujano del ca-
bildo y hospital de San Bernabé de Palencia cu-
yo nombramiento toca al cabildo, dotada en
6,000 rs. anuales. Los profesores acreditarán te-
ner 30 años de edad y 8 de practica, dirijen-
do las solicitudes documentadas con certificacion
de buena conducta en el término de 40 días, con-
tados desde la fecha al secretario capitular de dicho
cabildo D. Francisco Alonso Escribano.

MERCADO.

Dia 6 de noviembre.

Trigo de 34 á 39½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 24 á 25 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

*Relacion de los registros de minas que radican en esta provincia, los cuales han sido hechos ante
esta inspeccion en el mes de setiembre último.*

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registrador.
2.	La Morena.	Cobre.	Cerro Pelado.	Colmenarejo.	D. Miguel Juan Michel y compañia.